



## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEA-REP-002/2024.

**PROMOVENTE:** ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO<sup>1</sup>:** IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

**COLABORÓ:** LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia del Tribunal Electoral que desecha de plano** la demanda presentada por el PAN en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, por el que se determinó no proponer la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de la referida autoridad administrativa, solicitadas por la parte denunciante dentro del procedimiento IEE/PES/041/2024, porque este Órgano Jurisdiccional estima que el juicio **ha quedado sin materia**.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que, dado que la pretensión final del promovente era determinar la adopción o no de dichas medidas preventivas y, en atención a que el seis de junio esta autoridad jurisdiccional emitió la sentencia TEEA-PES-025/2024 que resolvió el fondo de la controversia, dicha pretensión ha quedado consumada.

### Índice

Glosario.....	1
Contexto del caso.....	2
Competencia.....	3
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	4
Resuelve.....	7

### Glosario

<b>Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”:</b>	Coalición conformada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.

<sup>1</sup> Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



<b>Promovente:</b>	Israel Ángel Ramírez, representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Responsable/Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## I. Contexto de la controversia<sup>2</sup>

**1. PEL 2023-2024.** El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.<sup>3</sup>

**2. Presentación de denuncia.** El 21 de mayo, el ciudadano Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN presentó una denuncia ante el Instituto Local, en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su calidad de entonces candidata de Morena a la Alcaldía de Aguascalientes, y del referido instituto político, por la presunta difusión de propaganda negra y calumniosa en su perjuicio y de la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, así como de Leonardo Montañez Castro, quien fuera postulado por la referida coalición a la Presidencia Municipal de la misma demarcación. A su vez, **solicitó** a la autoridad administrativa **la adopción de medidas cautelares**.

**3. Radicación e improcedencia de las medidas cautelares.** En misma fecha, la Secretaria Ejecutiva radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/041/2024. El 29 consecuente, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo que tuvo por objeto negar la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al estimar que los actos denunciados, no contenían frases, imágenes o datos que constituyeran la imputación de delitos o hechos falsos, sino únicamente críticas a un acto político, por lo que estimar lo contrario vulneraría el derecho a la libertad de expresión de la entonces candidata denunciada, de ahí que estimó **no proponer** a la Comisión de Quejas y Denuncias, **su adopción**.

**4. Recurso de revisión.** Inconforme con tal determinación, el 1º de junio, el accionante promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al considerar que la Secretaría Ejecutiva no motivó ni fundamentó adecuadamente tal acuerdo, incumpliendo su deber de tutela preventiva.

**5. Recepción y remisión del expediente.** El 2 de junio, la Secretaria Ejecutiva tuvo por recibida la demanda y le asignó el número de expediente IEE/RPES/002/2024. El 5

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



siguiente, la Secretaria Ejecutiva rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**6. Turno, radicación TEEA-REP-002/2024.** En misma fecha, se recibió en este Tribunal el referido escrito de demanda, y el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-REP-002/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.

## **II. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de revisión de un procedimiento especial sancionador, promovido por el representante del PAN ante el Instituto Local, en contra del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva que tuvo por objeto negar la propuesta de la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de la referida autoridad administrativa, solicitadas por el denunciante, en atención a que sostuvo que estas no pueden recaer en la vulneración a los derechos humanos, en particular la libertad de expresión. Lo anterior, de conformidad con los artículos 297 y 353, fracción I del Código Electoral, en relación con el artículo 11, fracción III, del Reglamento Interior.

## **III. Estudio de fondo**

### **Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia**

**a) Acto impugnado.** La Secretaria Ejecutiva emitió un acuerdo que tuvo por objeto no proponer la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, solicitadas por el denunciante dentro del expediente IEE/PES/041/2024, al estimar que las expresiones denunciadas, se encontraban amparadas por la libertad de expresión en el marco del debate político.

**b) Pretensión y planteamiento.** El promovente pretende que se revoque el acuerdo que determinó no proponer la adopción de las medidas cautelares y, por tanto, que estas sean concedidas. Para lograrlo plantea, esencialmente, que el acuerdo cuestionado carece de una debida motivación y fundamentación, asimismo, que la autoridad responsable incumplió su deber de tutela efectiva, porque no adoptó las medidas preventivas que cesaran la difusión de la propaganda calumniosa denunciada.

**c) Cuestión a resolver.** En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la materia de la presente controversia consiste en definir:

➤ ¿Si la autoridad responsable valoró adecuadamente la no adopción de medidas cautelares solicitadas por el ahora promovente, y, en consecuencia, estas deban aprobarse?

### **Apartado I. Decisión**

Este Tribunal Electoral estima que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el PAN contra el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva que tuvo como fin no proponer las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, solicitadas dentro del procedimiento IEE/PES/041/2024, porque este Órgano Jurisdiccional estima que el juicio **ha quedado sin materia**, debido a que en fecha seis de junio, se emitió la sentencia TEEA-PES-025/2024 que resolvió el fondo de la controversia, y por tanto, la pretensión del promovente ha quedado consumada.

### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

#### **1. Marco normativo**

##### **1.1 Marco normativo sobre la naturaleza de las medidas cautelares**

La jurisprudencia 14/2015 del TEPJF<sup>4</sup>, establece que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva para el respeto y salvaguarda de los derechos humanos consagrados en el texto constitucional y en los tratados internacionales. Asimismo, indica que tales medidas, constituyen los medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, ello, **mientras se emite la resolución de fondo.**

Por tanto, estas se conciben bajo un parámetro de protección **preventivo y temporal**, en tanto no se fije una determinación definitiva, que, para el caso de los procedimientos especiales sancionadores, tenga como efecto pronunciarse sobre la violación objeto de la queja a fin de determinar lo siguiente: **i)** su inexistencia y revocar las medidas cautelares que su hubieran impuesto, o **ii)** su existencia, e imponiendo las sanciones que resulten procedentes.

En conclusión, **la vigencia de las medidas cautelares termina una vez que existe una sentencia** que resuelve, de forma definitiva, sobre las infracciones a la normatividad electoral, sobre las cuales, en el caso de acreditarse, recae la sanción que en Derecho corresponde.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

## 1.2 Marco normativo acerca del sobreseimiento de los medios de impugnación

El Código Electoral, indica en su artículo 305, fracción II<sup>5</sup>, que el **sobreseimiento** procederá cuando, una vez admitido el medio de impugnación que corresponda, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que **quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia**.

Al respecto, la jurisprudencia 34/2002 del TEPJF<sup>6</sup>, explica que la anterior causal se compone de dos elementos: *i)* que la autoridad responsable del acto o resolución lo modifique o revoque, y; *ii)* que **tal decisión deje totalmente sin materia el juicio** o recurso, previo a que se dicte la resolución o sentencia. Asimismo, expone que sólo el segundo de los componentes es determinante y definitorio, ya que lo que produce el sobreseimiento radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En consecuencia, se precisa que, si bien la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en tales actuaciones por parte de la autoridad responsable, esto **no implica que sea la única vía**, de manera que cuando, como producto de un medio distinto, se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, se actualiza la causa de sobreseimiento en comento.

Por tanto, en atención a la naturaleza preventiva y temporal de las medidas cautelares, se advierte que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que versen sobre la adopción de las medidas señaladas, **quedan sin materia** una vez que recaiga una **sentencia definitiva** que resuelva la controversia principal.

## 2. Caso concreto

En el caso, el PAN a través de su representante suplente, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su calidad de entonces candidata de Morena a la Alcaldía de Aguascalientes, así como del propio instituto político, derivado de la difusión de propaganda que considera negra y calumniosa en su perjuicio y del entonces candidato Leonardo Montañez Castro, así como de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", y a su vez, solicitó la adopción de medidas cautelares.

<sup>5</sup> Artículo 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando: [...]

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

<sup>6</sup> Jurisprudencia 34/2022, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.



El 29 de mayo, la Secretaría Ejecutiva, determinó no proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al estimar que las expresiones denunciadas, se encontraban amparadas por la libertad de expresión en el marco del debate político.

Inconforme con tal determinación, el representante del PAN promovió el presente recurso de revisión, al considerar que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, y, además, que la autoridad responsable incumplió su deber de tutela efectiva, porque no adoptó las medidas preventivas que cesaran la difusión de la propaganda denunciada.

Asimismo, conviene precisar que el dos de junio, esta autoridad jurisdiccional recibió las actuaciones del procedimiento especial sancionador del que deriva el presente recurso, al cual le fue asignado el número de expediente TEEA-PES-025/2024 y sobre este recayó sentencia definitiva el seis de junio siguiente.

### 3. Valoración

Este Tribunal Electoral considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el PAN contra el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva que determinó no proponer las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, solicitadas dentro del procedimiento IEE/PES/041/2024, porque este órgano jurisdiccional estima que **el juicio ha quedado sin materia**. Lo anterior, ya que la pretensión final del promovente era determinar la adopción o no de dichas medidas preventivas, y en atención a que el seis de junio, esta autoridad jurisdiccional emitió la sentencia TEEA-PES-025/2024 que resolvió el fondo de la controversia, dicha **pretensión ha quedado consumada**.

Ello, dado que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la pretensión del promovente es que se adopten las medidas cautelares solicitadas ante la autoridad responsable. No obstante que, previo a la recepción de las constancias del presente recurso -cinco de junio-, se sustanció ante este órgano jurisdiccional el procedimiento especial sancionador de origen TEEA-PES-025/2024 -dos de junio-, sobre el cual recayó la sentencia definitiva el seis de junio, en atención a la naturaleza expedita de tales procedimientos.

De ahí que, el hecho de que las **medidas cautelares** tengan un fin **preventivo y temporal**, ningún fin práctico tiene un pronunciamiento respecto a las mismas cuando ya se fijó una determinación que acreditó la inexistencia de la infracción de calumnia, de ahí que, al existir un **pronunciamiento de fondo** de esta autoridad jurisdiccional, resulta evidente que el presente recurso **quedó sin materia**.



En consecuencia, se estima que en el actual recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se actualiza una de las causales de **sobreseimiento**, en tanto que, derivado de la emisión de la sentencia de fondo de la controversia principal, surgió un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia el medio de impugnación**, y por ello, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 305, fracción II, del Código Local y, a su vez, lo dispuesto por la jurisprudencia 34/2002.<sup>7</sup>

#### **IV. Se resuelve:**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**

7

<sup>7</sup> De rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.", visible para su consulta en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.